Señores
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**
E. S. D.

**Demandante:** JOHN JAIRO ARCOS BORRERO
**Demandado:** CINDY YURANI RAMOS FLOREZ
**Referencia:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
**Radicado:** 2019-00107

| **Asunto:** | Reposición y apelación |
|---|---|

**GIOVANI CARVAJAL GIRALDO,** identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado especial tanto de la señora CINDY YURANI RAMOS FLOREZ como de la menor DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS en el proceso de la referencia, me permito interponer recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del Auto proferido el día 13 de septiembre de 2021 y mediante el cual se negó la excepción previa propuesta dentro del trámite, en los siguientes términos.

Primero que nada, adolece el proveído de la argumentación mínima necesaria para dar contestación a todos los argumentos presentados en el escrito de excepciones, principalmente los jurídicos.

No se tiene claridad, con respecto al INTERÉS ACTUAL cuya carencia fue fundamento principal del medio exceptivo propuesto, en particular bajo el término de 140 días que otorga la ley (arts. 216 y 248 del Código Civil) para la acción de impugnación de paternidad, si simplemente no se tuvo en cuenta, o si no se considera aplicable para este caso concreto, o si no se consideran cumplidos los presupuestos para su aplicación, o si, por otra parte, se trata de una inaplicación constitucional de la norma.

Solo se afirma, al margen de las normas pertinentes, que bajo los derechos de la menor habrá de practicarse la prueba de ADN sin mayores palabras frente al término legal.

Resulta además sumamente cuestionable que el despacho otorgue valor probatorio sin oportunidad de contradicción a las afirmaciones del impugnante en cuanto a que no ha sido posible la práctica de la prueba de ADN cuando, por demás, mi poderdante ha estado en la entera disposición sin que el padre haya tenido verdadero interés en el hecho, como no lo ha tenido frente a la menor según se desprende de la documentación aportada en su oportunidad.

No se dedica ninguna línea tampoco a los pronunciamientos jurisprudenciales que se citaron debidamente en cuanto a las razones jurídicas y de fondo para que se cuente con un término legal para la acción de impugnación, en los cuales además se considera que el término perentorio está instituido incluso en favor de los menores, como garantía de sus derechos de filiación y de no verse sometidos a discusiones con respecto a la paternidad en cualquier momento.

Entonces, se solicita sea revocada la providencia para que se realice un análisis de fondo frente a los argumentos jurídicos propuestos en el escrito de excepciones y se declare probada la de INEPTA DEMANDA por la carencia de INTERÉS ACTUAL para la impugnación de paternidad.

En sus manos,

mil gracias.

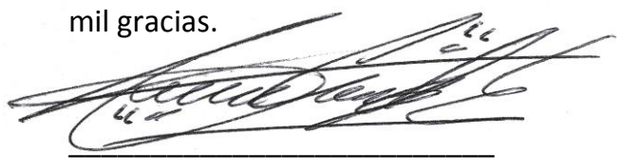

**GIOVANI CARVAJAL GIRALDO**
C.C. 1.036.927.991
T.P. 223.214 del C. S. de la J.